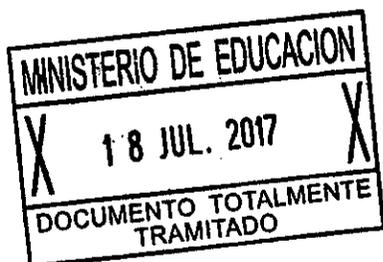


RGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **4383**

SANTIAGO, **17 JUL 2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **3909**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de junio de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1815277, formulada por doña Paula Herrera, del siguiente tenor:

"De acuerdo a la Ley de Transparencia, solicito que se me informe, por favor, los días en que las clases han suspendidas en cada una de las regiones del país hasta el 31 de mayo de este año.

Esto, detallando el día en que las clases se suspendieron, la zona donde fueron suspendidas (toda la región, alguna ciudad o comuna) y el motivo que llevó a tomar la decisión por parte del Ministerio de Educación (Seremi).

Además, solicito se me informe cómo se recuperarán estas clases. Esta información la solicito, además, para el año 2016: el número de días en que las clases se suspendieron en cada lugar, el motivo a que obedeció y cómo se recuperaron estas clases."

Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las

excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá rechazar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación al objeto de la actual pretensión de información, relativa al dato pormenorizado de los días en que se suspendieron clases escolares entre el año 2016 y el 31 de mayo de esta anualidad, desagregado a nivel regional, comunal o de ciudad, según corresponda, junto al motivo de las autorizaciones respectivas y los planes de recuperación asociados a tales fechas, es preciso señalar que, los antecedentes que dicen relación o aluden a dicha materia, son numerosos y se encuentran en poder de las distintas Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación del país; sin que se disponga de la información requerida en los términos que fue solicitada.

Que, en ese sentido, la atención de dicho requerimiento, implicaría proceder a la recopilación y procesamiento de un gran volumen de actos administrativos y documentos emitidos dentro del período consultado, así como la revisión de éstos por parte de funcionarios de los organismos regionales respectivos, para efectos de satisfacer tal solicitud de acceso.

Que, lo anterior exige a los funcionarios de esta Secretaría de Estado emplear un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas de trabajo y aumentar excesivamente el volumen y carga laboral de cada uno de ellos, lo que trae como consecuencia una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo expuesto, se procederá a denegar la presente petición de acceso, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley de Transparencia, en cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al tratarse de una solicitud referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, coincidentemente con lo expuesto, el Consejo para la Transparencia ha estimado que, el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del

cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7º, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." **(Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4º);**

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." **(Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5º).**

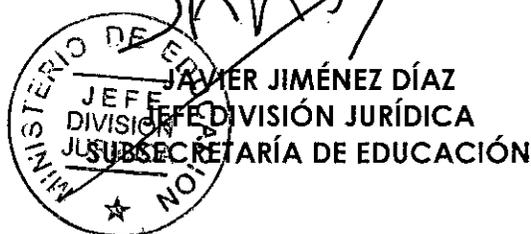
Que, en base a las consideraciones previamente reseñadas, no resulta posible acceder a la información solicitada mediante el requerimiento código AJ001W-1815277, en cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento por parte de terceros, implicaría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, al tratarse de una solicitud referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1815277, de fecha 02 de junio de 2017, formulada por doña Paula Herrera, referente al dato pormenorizado de los días en que se suspendieron clases escolares entre el año 2016 y el 31 de mayo de esta anualidad, desagregado a nivel regional, comunal o de ciudad, según corresponda, junto al motivo de las autorizaciones respectivas y los planes de recuperación asociados a tales fechas, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expediente N° 30.141-2017.